

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA

3631

LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

DE LOS PUEBLOS.

Adaptables à sus diferentes situaciones políticas y mo-



Una de las principales prerrogativas que la constitucion concede à los Ayuntamientos en la atribucion octava del art. 121 es la de formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas à las Cortes por medio de la Diputacion provincial que las acompañara con su informe. Estas ordenanzas deben comprender precisamente el orden que se ha de observar en el gobierno interior del Ayuntamiento para arreglar sus operaciones en beneficio de los pueblos, y el que debe regir à los ciudadanos para su prosperidad en los tres ramos de policia, comodidad y salubridad. Por lo perteneciente al régimen interior de los Ayuntamientos pueden generalizarse mas los principios; pero con respecto à la ordenanza ó régimen exterior debe suponerse una variedad proporcionada al clima, carácter del pueblo, situacion, proporciones ó arbitrios para vivir, numero y carácter de los habitantes, costumbres, &c. &c., porque así como se diversifican los hombres en particular por sus ideas, sensaciones y temperamentos, así tambien se diferencian los pueblos por sus habilidades y caracteres particulares. Bajo este principio, mas seria difícil presentar à los

3. ORDENANZAS PARA AYUNTAMIENTOS
pueblos un plan generalizado para sus ordenanzas exteriores pero creamos auxiliares mucho presentándoles las bases de razon, necesidad y justicia que puedan servirles de fundamento á las modificaciones geniales de cada uno, y este es el plan que tenemos el honor de presentar para unas y otras ordenanzas. Cada pueblo podrá variar, quitar ó añadir lo que juzgue conveniente, siguiendo este plan que nos propusimos para un pueblo corto y con esperanzas de adelantar en sus fondos, que es de lo que más carecen hoy los pueblos mientras la Ex.ª Diputación provincial no dicta los planes generales de su recaudacion o aplicacion justa de los bienes de comunidad que ántes se colectaban y se arreglarán hoy segun la ley y los principios proclamados de libertad y beneficencia.

Nos consta el aturdimiento de muchos pueblos imbéciles para pensar en sus ordenanzas, y no saben ni como emprender, debiendo ser lo primero á que se debieron dedicar; pero ese aturdimiento y esa ignorancia nos arranca las tristes lágrimas de una servidumbre invertida, y casi convertida en segunda naturaleza para esa clase desgraciada de nuestros hermanos hechos el juguete de la ambicion y de las preponderancias del feudalismo cruel. Si los sabios filántropos callan, permítase á un corazón sensible ofrecer los auxilios que están á su alcance para cimentar y perpetuar el sistema de beneficencia, de justicia y de caridad que hemos jurado en la monarquía constitucional.

ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

1. Habrá en el pueblo una casa destinada para los cabildos ó juntas con sus respectivas oficinas de secretaria, archivo, contaduría, y almacén de útiles para las obras de la incumbencia de los Ayuntamientos, provisiones de prosperidad y socorros públicos en los ramos de policía y co-

modidad, y un cuartel ó un vivac para la guardia nacional cuando se establezca y lo pida su instituto. [1]

2. Esta casa se llamará consistorial, y la pieza donde se celebren los cabildos sala capitular.

3. Desde la primera instalacion del Ayuntamiento nombraran sus individuos á pluralidad de votos un secretario de virtud y habilidad que no se podrá remover de este empleo sin previo consentimiento de la Exm^a. Diputacion provincial que ha de aprobar su nombramiento; un tesorero ó depositario de los fondos del comun, á satisfaccion y seguridad de los que lo nombren; un contador fiscal para que lleve la cuenta y razon de los gastos de entradas y salidas y autorice los libramientos que le pase la comision municipal de Hacienda de que se hablara adelante; uno ó dos porteros que citen á cabildo y estén á lo que se les mande relativo á este oficio; un almacenero que cuide de los útiles, y los habilite con la debida economia baxo la inspeccion de las respectivas comisiones, velar sobre la conservacion de los muebles de la casa, su recomposicion, asientos en cabildo y en las funciones públicas eclesiásticas ó civiles, y estarán á su cargo ademas los sellos de pesos y medidas para cuando la comision de este ramo haga el debido reconocimiento de fiel contraste. [2]

[1] Mientras se proporcionan fondos para la construccion de estas casas tiene resuelto la Diputacion provincial á instancia de varios pueblos que en las casas destinadas desde antes para habitacion de los subdelegados ó justicias se destinara una ó dos piezas para sala capitular y archivo de secretaria.

[2] Los Ayuntamientos que necesiten mas empleados podrán exponerlo así en su ordenanza. En los antiguos se daba tambien á los porteros el nombre de mazeros, y salian por delante en las funciones públicas llevando una maza de plata y vestidos con garnacha morada. Los romanos les llama-

4. Instalado el Ayuntamiento con las solemnidades prescriptas por la constitucion, en el primer dia útil de enero, se celebrará cabildo extraordinario para repartir las comisiones á los ares. capitulares con arreglo á las atribuciones señaladas en el artic. 311 de la constitucion, leyendo previamente el secretario las ordenanzas, é inmediatamente el dicho artículo por el orden de atribuciones ó encargos que allí señala, para nombrar segun ellos las comisiones. [Vease el artic. 47 de esta ordenanza.

5. Ademas de estas comisiones se nombrarán Regidores auxiliares del Alcalde para que conforme á la atribucion segunda de dicho artículo cuiden de la seguridad y policia del Pueblo, que se dividirá en cuarteles si fuere de mucha extension ó se encomendará á los comisionados el cuidado de los pueblos comarcanos, donde haya tales agregaciones mientras el Gobierno determina el nombramiento de Alcaldes que previene el artic. 173 de la constitucion.

6. El Ayuntamiento reunido tendrá el tratamiento de ilustre mientras las Cortes no determinen el que deban tener, y en junta se darán sus individuos mutuamente el de V. S.

7. No habiendo determinado las Cortes si los individuos del Ayuntamiento han de llevar algun uniforme, podrán mientras lo determinan usar del corriente en los Ayunta-

mahan ediles, y en varios países de Europa judiciales. En unas partes llevan espada con uniforme militar porque siempre ha significado que en aquella corporacion está la justicia y gobierno. Nuestros pueblos será conveniente que lleven dos nacionales de su milicia, para evitar gastos de mazar y garnachas; pero nada de esto conduce á la utilidad de los pueblos.

mientos antiguos, procurando que sean de géneros del país; pero ninguno está obligado á ello si sus facultades no lo permiten, pues bastará que se presenten en un traje honroso y respetable, [3] y los militares con el suyo propio.

3. Se señalan para cabildos ordinarios los martes y jueves de cada semana sin necesidad de previa citacion; pero el que no pudiere asistir por algun motivo justo, lo avisará con anticipacion al sr. Presidente, que lo será el Gefe político donde lo haya, ó el Alcalde primero ó el segundo, ó el Regidor mas antiguo por su orden en falta de los primeros. (4)

[3] Así lo ha declarado el Excmó. sr. Gefe político de acuerdo con la Excmá. Diputacion provincial.

[4] En esta parte pueden los Ayuntamientos de los pueblos cortos coordinar sus cabildos á proporcion de sus circunstancias locales, porque al principio en que no hay ni fondos, ni arbitrios que arreglar ni de que disponer para objetos de beneficencia y prosperidad, ¿para qué son los cabildos frecuentes, cuando seria bastante una cada semana para deliberar sobre lo que ocurra ó pueda ocurrir? Seria muy oportuno en los pueblos labradores que los cabildos fuesen los domingos despues de la misa mayor, para que los Regidores no hiciesen falta en sus haciendas, y estableciendo por ordenanza que el Ayuntamiento asista en cuerpo á la misa mayor parroquial, oirían las lecciones cristianas y constitucionales de los párrocos, y darían buen exemplo á sus ciudadanos. Convendria tambien que las tardes de tales dias hiciesen reunir á la juventud en un parage público, donde asistiendo el cabildo y el párroco se exercitasen á su presencia en la danza u otros ejercicios inocentes que suavizaran sus costumbres y les distraxeran de otros entretenimientos peligrosos que produce la ociosidad y el no tener en qué pasar el tiempo los dias festivos que han dado en

9. Para que haya cabildo deben asistir todos á la hora señalada; pero si faltaren algunos bastará que asista la mitad y uno mas de los de voto hábil.

10. A la hora señalada, avisará el portero al sr. Presidente, y entrarán á la sala capitular colocándose por su orden de antigüedad en torno de la mesa, tomando el Presidente la cabecera y el secretario al frente en una mesa separada, guardando todos la debida urbanidad y circunspeccion, y el portero estará en la parte de afuera para cuando se le llame, sin dexar entrar á nadie sin orden ó aviso del Presidente.

11. Si algun capitular llegare estando en cabildo, le recibirá en plé los circunstantes, y el secretario le impondrá de lo que se hubiere tratado para su instruccion.

12. Comenzará la sesion leyendo el secretario la acta del cabildo anterior, para que si tuviere alguna equivocacion ó defecto se enmiende y se saque en limpio, para que se firme en el cabildo inmediato; y si ya estoviere firmada por haber sido ligera, para ver si se ha cumplido.

13. En seguida se van los informes de los expedientes ó encargos que presenten los comisionados, ó lo dirán de palabra, para que se discuta y acuerde lo conveniente.

14. En el acto de la discusion no se interrumpirán los vocales, que oirán atentamente al que tome la palabra, y despues que hayan expuesto sus razones y fundamentos de su dictamen, se procederá á la votacion, comenzando por el ménos antiguo.

que se han de santificar con la ociosidad. La embriaguez y la disolucion son las consecuencias de este error, que los padres de la patria deben evitar con los medios políticos que estén á su alcance, y las diversiones públicas á su presencia son las mas sanas y eficaces para el efecto, y aun pueden ser útiles á los fondos del comun.

14. Si el síndico hiciere alguna proposición de palabra, se le oirá atentamente antes de proceder al exámen y votación, y si fuere por escrito, como lo hará en todos los puntos que merezcan atención, se discutirá y no resolverá hasta el cabildo inmediato, ó hasta el tercer cabildo si fuere difícil, pero si fuere ligero y ejecutivo, se acordará lo conveniente.

15. Si el secretario diere cuenta con algun bando ó orden circular que haya comunicado el Gefe político superior, se leerá detenidamente, y se acordará que pase al Alcalde presidente para que la execute y publique, ó la comunique á alguna comision si le tocare á sus respectivos encargos. El Alcalde hará que circule al Ayuntamiento inmediato segun se le prevenga, y acusará el recibo al que se la haya remitido con razon de haberla circularado, firmando él y el secretario.

17. Si se recibiere alguna orden de la Diputación provincial relativa á la economía de gastos de propios y arbitrios, se comunicará al contador y tesorero para su inteligencia y responsabilidad respectiva segun su naturaleza.

18. Si la orden, bando ó circular tuviere alguna relacion con el juez de primera instancia, juez eclesiástico ó otro funcionario público, se le comunicará por oficio firmado del Presidente y secretario.

19. Concluida la discusión firmará el Presidente los apuntes que haya asentado el secretario para extender la acta si no lo hubiere verificado por ser largo, y se procederá al repartimiento de expedientes que ocurran á los señores comisionados á quienes toque ó su exámen ó su execusion.

20. Si alguna vez tuviere que asistir á cabildo el juez eclesiástico ó secliar de primera instancia, se sentará el primero á la derecha del Alcalde, y el segundo á la izquierda; pero si alguno de estos concurrese sólo, se sentará á la derecha, y lo mismo el comandante militar; pero cualquiera otro funcionario público se sentará despues del síndico.

21. Cuando ocurra el que se presente á cabildo algun cuerpo de labradores, comerciantes ó artesanos para tratar algun punto relativo á sus profesiones, ó la imposición de contribuciones que haya determinado el Gobierno, se sentarán en escaños separados despues de los capitulares; pero si alguno de estos ó cualquiera otro ciudadano se presentare á asuntos propios, estará en pie si no tuviere alguna distincion militar ó civil por ser oficial ó haber sido capitular, ó sea letrado ó consultor de algun punto de discusion, pues en este caso se le dará asiento separado, y si fuere sacerdote se sentará despues del decano, incorporado con los capitulares.

22. Los ocursos particulares de los ciudadanos que presenten alguna necesidad de meditacion ó acuerdo, se pasarán á una comision especial para que lo exámine y dé cuenta en el cabildo inmediato, y ninguna comision se podrá encargará individuo extraño aunque sea pariente del capitular.

23. Si alguna solicitud particular tuviere relacion con la causa pública, se pasará al sindico para que la exámine y pida lo que convenga; y en cualquiera asunto que se trate de esta naturaleza se le oirá ántes de discutir.

24. Si en dichas solicitudes ó asuntos tuviere interes algun capitular, ó sus parientes y amigos de intimidad conocida, ó de sugeto con quien lleve relacion de gratitud ó dependencia, no tendrá voto, ó se valdrá cuando el caso lo requiera, para dexar en libertad el voto de los demas.

25. Si el asunto que se trate fuere reservado, estarán obligados al secreto todos los capitulares, y el que faltare á él será notado de débil y se hará responsable á los perjuicios que por ello resulten.

26. Lo que se determinare en cabildo no podrá revocarse, á no ser que haya un motivo grave, oyendo previamente al sindico, y concurriendo todos los que votaron ántes.

27. Si el secretario estuviere enfermo ó ausente con causa justa, hará sus veces el Regidor ménos antiguo; y si es

te estuviere ocupado en alguna comision, el Ayuntamiento nombrará el mas apto á pluralidad de votos, y cuando vuelva el propietario le entregará las actas que haya autorizado, firmadas por los capitulares.

28. Las veces del sindico en iguales casos las hará precisamente el Regidor ménos antiguo, así como las ausencias del Alcalde las suplirán los mas antiguos por su orden; pero donde haya dos alcaldes ó dos sindicos, unos á los otros se suplirán, y solo en falta de los dos se verificará lo primero.

CABILDOS EXTRAORDINARIOS.

29. Si en el mismo día de cabildo ordinario ocurriese algún asunto executivo, se citará á pelcano.

30. Para cabildos extraordinarios en día no señalado se citará por medio de billetes ó cédulas firmadas por el Presidente y secretario.

31. Puede el sindico pedir cabildo extraordinario, sin necesidad de manifestar el objeto, y si á algun capitular ocurriere igual necesidad, lo pedirá por medio del sindico, y de acuerdo con él, instruyéndole del asunto para que pida lo conveniente, y que se citen á todos los capitulares, quienes deben rubricar la citacion, y devolverla al portero para constancia de que fué citado.

32. Tanto en los cabildos extraordinarios como en los ordinarios podrán los capitulares pedir que se separe su voto en un libro que habrá al efecto; pero no bastará esto para que firme la acta con la pluralidad, pues en todo caso debe firmar.

33. No se dará testimonio de voto singular sin que lo mande el Presidente.

34. Si el asunto no fuere executivo, puede cualquiera capitular suspender la votacion hasta nueva discusion, siempre que proteste ilustrar el punto con nuevos datos; pero si en los siguientes cabildos se presentare otro con igual solici-

tud sucesivamente solo se permitirán tres suspensiones, y en la cuarta se votará.

15. Si el objeto que motiva el cabildo extraordinario fuere algun pliego cerrado rotulado al Ayuntamiento, no lo abrirá el secretario hasta estar juntos la mitad y uno más, y si fuere asunto grave, no se acordará en este caso sino con uniformidad de votos; pues cuando haya discordia se citará á cabildo pleno.

CAPITULARES.

16. Ningun capitular podrá ausentarse estando en comision especial, hasta que no la concluya, y con licencia del Presidente, previa calificación de causa.

17. Ninguna autoridad podrá llamar ante sí al Ayuntamiento, y si lo hiciere con alguno de sus individuos deberá ser por medio de oficio.

18. Las contestaciones de las Autoridades con el Ayuntamiento deben ser por oficio, y este contestará del mismo modo, ó por diputacion si le conviniere por uno ó dos individuos del cuerpo.

19. Tampoco el Ayuntamiento podrá llamar ante sí á ningun funcionario público, sino es en el caso de consulta ó acuerdo citando por oficio.

20. Si el juez de primera instancia hubiere de juzgar civil ó criminalmente á algun capitular, pasará oficio preventivo al Presidente, sino es que se coja in fraganti delito, que entónces solo avisará por oficio que tiene arrestado ó detenido al capitular N. sin necesidad de decir la causa.

21. La detencion ó arresto de un capitular debe ser en la casa consistorial, baxo la responsabilidad del Presidente ó otro de los Regidores, y lo mismo la prision quando la causa lo requiera, ó no halle fiador segun la ley; pero si se declara reo de pena corporis afflictiva ó capital, se entregará al juez ó irá á la cárcel.

42. En causa pendiente de un capitular se suple como si estuviere ausente, hasta la calificación del delito.

43. Esto mismo se observará si el Alcalde forma la sumaria, mientras pone al reo á disposicion del juez en los casos de la ley.

44. Si el Alcalde fuere el juzgado, hará sus veces el compañero ó el Regidor mas antiguo.

45. Si la prision fuere arbitraria ó ilegal, el Ayuntamiento formalizará la queja por medio de su síndico ante el juez de partido mas inmediato segun la ley, para debentarse y auxiliarse mutuamente como individuos de un mismo cuerpo.

46. Si el delito fuere por razon del empleo de regidor, no podrá el Alcalde juzgadlo, sino que formalizará la acusacion por medio del síndico ante el juez de partido, y si fuere por infraccion de la constitucion, el mismo juez formalizará la sumaria, y se pasará á la Diputacion provincial para que la remita á las Cortes segun sus atribuciones.

COMISIONES.

47. Con arreglo al artic. 4 de estas ordenanzas se nombrará un juez de aguas y de plazas, un veedor de carnicerías y panaderías, un juez de policía, otro de casaca, y uno ó mas diputados de obras publicas, caminos, montes y cárceles, quienes se arreglarán á la ordenanza particular que formarán al efecto.

JUNTA DE HACIENDA.

48. Habrá ademas una junta de Hacienda compuesta de un Alcalde y un Regidor, á quienes se unirán el contador y secretario.

49. Uno de estos individuos por meses se encargará de cobrar los arrendamientos de los propios, ó los productos

18.
que de otra manera resulten según su naturaleza: recaudadas las contribuciones de arbitrios ó capitaciones que se impongan de acuerdo con la Diputación provincial, y entregará lo colectado en la tesorería tomándose razon por el contador en los libros de cargo.

30. No se sacará ninguna cantidad para gastos sin presentarse al tesorero libranza firmada por el Alcalde y secretario, tomándose razon por el contador en el libro de data corriente, y tanto los documentos de cargo como de data, los guardará el mismo tesorero para comprobar su cuenta cada vez que se haga corte de caja.

31. Cada día primero de mes se hará este corte de caja, á que asistirán los individuos de la junta de hacienda, presentándose las cuentas que tuvieren expeditas las comisiones de alguno de los ramos de producto ó consumo, y entonces se harán las habilitaciones para el mes siguiente, previas las libranzas respectivas. [3]

32. Ningun libramiento de cargo ó data pasará el tesorero ó depositario, si no está autorizado por el contador [3]

[3] Estos libramientos podrán extenderse en el orden siguiente: PARA ENTRADAS, Sr. tesorero D. N. Sivase U. de mandar recibir del sr. regidor H. tal cantidad, procedente del ramo B. que se ha colectado en el mes; y por éste, su recibo, y tomada razon por la contaduría, se hará á V. cargo en la cuenta general, La fecha. El contador pone al margen el número y nota al calce así: Queda tomada razon en el libro de cargo de esta contaduría á fojas tantas, y luego la fecha y media firma.

PARA EXTRACCION: Sr. tesorero D. N. Sivase U. de entregar á F. F. tal cantidad, para gastos del ramo tal que está á su cargo, y por esta, su recibo, y tomada razon por la contaduría se pasará á V. en data en la cuenta general. La fecha, y nota como en la anterior en el libro de

suma de razon, ni éste autorizará libramiento alguno de extraccion para gastos que no estén aprobados por la Diputacion provincial sea cual fuere su objeto, ni aun los sueldos del secretario si el gobierno no lo ha aprobado como dispone el decreto de 13 de julio de 1813.

13. La junta de hacienda revisará las cuentas generales que entregue anualmente el depositario, y con el visto bueno del Alcalde y autorizacion del secretario se remitiran á la Excm. Diputacion provincial.

14. Esta misma junta entenderá y cuidará de los fondos de milicias nacionales que previene el artículo 75 y siguientes del decreto de la materia de 18 de octubre de 1810, baxo las mismas formalidades prevenidas en los anteriores artículos y los que allí se designan ó adelante se designaren.

JUNTA DE PROTECCION DE POBRES.

15. Habrá una junta protectora de pobres, compuesta de uno de los Alcaldes, el síndico y un Regidor.

16. Podrán agregarse á esta junta dos ó mas sujetos de los ciudadanos pudientes del pueblo que tengan mas acreditada su caridad cristiana, incluso el párroco, á quien se invitará respetuosamente.

17. Si en el pueblo hubiere algun sujeto de conocimientos economicos, aunque no sea pudiente se llamará á la junta.

18. Estará á cargo de esta junta el promover los objetos de industria convenientes al pueblo para que los pobres tengan en que trabajar: auxiliarles para la consecucion de habilitaciones para sus oficios ó labores de campo, ya sea de los fondos propios, ya de los bienes de comuni-

data asentando con especificacion los ramos á que corresponden tanto en el cargo como en la data.

dad; cuidar de que no sean vejados en el servicio personal sin pagarles el jornal correspondiente, ni se les cobren derechos ni contribuciones desproporcionadas à su pobreza: cuidar de que no mendiguen pudiendo y teniendo en qué trabajar: cuidar de que sus hijos vayan à la escuela, y sean educados en la religion, primeras letras y algun oficio: defenderlos de la opresion de los poderosos, y hablar por ellos ante la justicia cuando sean demandados, e intervenir en que no les cobren derechos injustos debiéndoseles servir de oficio: cuidar de las viudas, huérfanos y casadas abandonadas por sus maridos, proporcionando à unos y otros los auxilios que se puedan, y la proteccion que necesitan para que tengan en qué trabajar y buscar su subsistencia.

59. Esta misma junta llevará el cuidado de que las cárceles estén sanas, amplias, bien asistidas en los alimentos de los encarcelados, con su debida separacion para los que entren en clase de detenidos, y que haya instrumentos de algunas artes en que se entretengan los artesanos que tengan la desgracia de permanecer algunos dias en ellas.

60. Los individuos de dicha junta cuidaran tambien del pósito cuando convenga que lo haya, y de las comidas publicas de los enfermos en tiempo de peste, y velarán sobre el régimen de los hospitales donde les haya, ó de los lazaretos cuando sea necesario establecerlos, señalándose para esto con la junta de sanidad, y acordando con ella sus providencias.

61. Esta junta acordará los medios que juzguen convenientes para cumplir estos encargos, y uno ó mas de sus individuos de los capitulares auxiliarán al Alcalde cuando los ejecute.

JUNTA DE SANIDAD.

62. Habrá una junta de sanidad en todo conforme con lo prevenido en el artículo 4.º cap. 1.º de la instruccion de Ayuntamientos.

63. Esta junta hará sus ordenanzas particulares, debiéndose proponer para su cuidado los objetos que mas se conformen con la localidad, clima y propension de las enfermedades epidémicas ó endémicas que mas se distinguen en el pueblo, indagando sus causas y progresos baxo la inspeccion de un facultativo experimentado, que vendrá de fuera para este preciso objeto si en el pueblo no lo hubiere, y cualquiera que sea la ordenanza, debe en todo arreglarse á lo prevenido en los artículos 1. 2 y 3 de dicha instruccion citada.

COMISION DE REVELAS.

64. Estará á cargo del comisionado de escuelas visitar éstas con la frecuencia posible, y observar si los niños adelantán en la doctrina Cristiana, que es la base de todas las ciencias, los gobiernos y las leyes mas liberales: cuidará que á este estudio se agregue el del catecismo de la constitucion como está mandado, para que desde pequeños se ilustren en las obligaciones de la sociedad.

65. Cuidará y celará de que todos los niños ó adultos del pueblo sean de la clase que fueren se remitan á la escuela, imponiendo á los padres desidiaos una multa competente por este criminal abandono. [6]

[6] Hay muchas familias en los pueblos tan habituadas con la ignorancia, que jamas cuidan de mandar sus hijos á la escuela; otros por su pobreza, cuidan mas bien de que los muchachos desde que comienzan á tener fuerzas se dediquen á ganar parte del miserable sueldo que les dan sus padres indigentes, destinándoles al trabajo de las haciendas u otros en que ganan un real ó real y medio diario. Es difícil combinar las dos necesidades de alma y cuerpo. Es difícil combinar las dos necesidades de alma y cuerpo que ocurren en estos muchachos, porque si van á la escuela no tienen que comer, y si al trabajo se crian como

66. Cuidará de que los huérfanos ó niños abandonados se eduquen en los establecimientos, ó se encarguen á otros pudientes, para que los tomen baxo su protección como hijos de la patria á quien pertenecen, haciendo entender á los egoístas que lo resistan, que todo cuanto poseen se lo ha dado Dios á título oneroso, esto es, para que lo quales sobre deducido el socorro de sus primeras necesidades sea del huérfano, de la viuda y del desvalido.

67. Cuidará tambien de las escuelas de niñas, y que en las enseñen los primeros rudimentos dichos, además de las labores de manos y ejercicios propios de su sexo.

ASISTENCIAS PÚBLICAS.

68. Deberá el Ayuntamiento asistir en cuerpo á las fun-

brutos Todo se remediará cuando los maestros adviertan y experimenten que se adelanta mas con una hora ó dos todos los dias, alhajando á los muchachos y haciendoles tomar afecto á la enseñanza tanto, que con las ocho horas que otros gastan en tenerlos sentados en un banco, fatigándolos y estigándolos con repeticiones inútiles de asuntos indigestos que repiten como papagayos, y los entienden como pericos. Los principios de educacion en los muchachos son lo mismo que los alimentos; deben ser de fácil digestion, alternarles el ejercicio, y no cargarles el estómago con cosas indigestas, tal vez contrarias y las mas inútiles para los primeros años. Leer, escribir, contar, la doctrina cristiana, la doctrina civil, urbanidad y buenas costumbres, he aquí los primeros rudimentos del hombre. La agricultura, las artes, el comercio, el ejercicio militar, he aquí los segundos. Esto debe enseñarse en las escuelas de primeros rudimentos y dexente á las universidades las otras ciencias que á retrasarse quieren meter en las cabezas de los muchachos á viva fuerza.

iones que señalen las Cortes de conformidad con el artículo 35 cap. 3 de la Instrucción de Ayuntamientos.

69. Asistirá además á la dd la Purísima Concepcion patrona de los Ayuntamientos constitucionales: la de la Aparicion de Maria Santisima de Guadalupe patrona del Imperio: la titular del pueblo: las de letanias y rogaciones públicas, Corpus, bendicion de candelas el 2 de febrero; la de palmas del domingo de Ramos, á comulgar el Jueves Santo, y oficios del Viernes Santo, años de SS. MM. II., y las demas que en adelante se acordaren.

70. Cuando salgan en procesion presidirá el Ayuntamiento á cualquiera otra corporacion detras del ministro eclesiástico que lleve la capa yendo el alcalde siempre á la cabeza.

71. Si asistiere el Gefe político del partido, éste irá en medio, y los dos Alcaldes á sus lados, y el juez de letras á la derecha del Regidor decano; pero si no asiste el Gefe político, el primer Alcalde irá en medio, el juez de letras á la derecha, y el segundo alcalde á la izquierda: si no fuere mas que uno el Alcalde, éste irá á la cabeza, el juez de letras á la derecha, y el decano á la izquierda.

72. Además de las asistencias dichas concurrirá el Ayuntamiento formado cuando se administre el adorado Viático y á los entierros de sus Alcaldes, Regidores y Síndicos siempre que estén en actual servicio.

73. A ningun otro particular del pueblo se dará semejante asistencia en el Viático ó entierro sino al párroco, al juez de letras, y al Comandante de la milicia nacional local u otro de la plana mayor de este cuerpo; mas para el resto de oficiales y funcionarios públicos podrán asistir en particular los capitulares.

74. Cuando en alguna de estas concurrencias hayan de reunirse dos ó mas Ayuntamientos de los pueblos de la comarca, el de partido abrirá sus mazas para que se incorporen indistintamente los capitulares, y los Alcaldes se unan con la debida ceremonia.

76. Esto se observará en la entrada pública del Gefe político del partido, en que por la demasiada cercanía de los pueblos comarcanos hayan de recibirlo dos ó mas Ayuntamientos.

77. Solo en este caso y en la entrada pública del Juez de letras ó de partido acompañará el Ayuntamiento la posesion, ocupando siempre el primer lugar y sin salir á extramuros del pueblo, pues semejantes recibimientos á excepcion del del Gefe político superior de la provincia, en caso de visita ó paso accidental, serán desde la puerta de las casas consistoriales.

78. En tales casos hará el Ayuntamiento que en las entradas de dichos funcionarios públicos preceda la debida accion de gracias en la iglesia parroquial y acto continuo pasen á la sala capitular á hacer el juramento en manos del Alcalde y el decano atengasé constitucionalmente.

79. Si el Gefe político ó Juez de letras hubieren hecho en otra parte el juramento que previene la ley, solo les entregará el baston el Alcalde, encargándoles y suplicándoles que amen al pueblo y que lo dirijan con sus luces y virtudes como si fueran sus hijos, pues que lo son realmente del Monarca y de la nacion que les ha encomendado aquel cargo, para que siempre procuren el bien comun, y nunca su interes particular.

OBLIGACION DEL SECRETARIO.

80. Estará á cargo del secretario la oficina de su empleo y archivo donde se guarden las actas, libros de conciliacion y que estén concluidos, bandos, circulares y decretos, con todos los demas papeles interesantes á la corporacion.

81. Estará tambien á su cargo el libro para registro de hipotecas, [7] y de alistamiento de la milicia nacional lo-

[7] En los pueblos donde no hay escribano público de-

sal, y todo lo concerniente á este ramo.

21. En los cabildos ocupará el lugar del frente en mesa separada, y allí asentará los acuerdos, cuyo borrador rubricará el presidente para ver si está conforme cuando se saque en limpio.

22. Estará á su cargo recibir la correspondencia del correo y llevarla al presidente para que la abra y cite á cabildo si hubiere alguna cosa executiva, ó lo reserve para el cabildo inmediato.

23. Auxiliará á los Alcaldes en las conciliaciones y formación de sumarias sin que se entienda que autoriza diligencia alguna, pues nunca puede hacer el secretario las veces de escribano, reservadas precisamente á los jueces ó Alcaldes en su caso con testigos de asistencia en la forma que se ha hecho ántes, mientras se proveen y habilitan los juzgados de primera instancia con arreglo al artículo 6.º capítulo 1.º del arreglo de tribunales.

25. En las funciones públicas tendrá lugar el secretario despues del síndico.

PORTEROS.

26. El portero procurará el aseo de la sala de cabildos

de asentar los registros de hipotecas el Alcalde constitucio-
nal con testigos de asistencia, que es como suele las veces
de escribano pero si en el pueblo lo hubiere, éste debe au-
torizar los registros, y el libro debe estar en la secretaria
de cabildo. Si hubiere varios escribanos, el Ayuntamiento
nombrará al que se encargue de estos asentamientos. Nótese
que aunque las escrituras públicas, poderes etc. podian autorizar-
los á prevención los jueces de partido ó los Alcaldes á su vez
por no ser asuntos contenciosos en el dia ha determinado
nuestro Congreso, que solo lo verifiquen los jueces de pri-
mera instancia donde no haya Escribano.

y existirá á la puerta para acudir cuando se le llame con la campanilla.

17. Llevará los billetes citatorios á los capitanes, y dispondrá los asientos en la iglesia ú otros lugares en que se verifique concurrencia pública.

18. Llamará á los ciudadanos que se le mande por el Ayuntamiento, y podrá ejercer las veces de ministro executor en los embargos y prisiones. [2]

19. Acompañará al secretario cuando ocurra á la estafeta

[2] Esto se entiende en los pueblos de corta poblacion donde un individuo puede ejercer varios oficios. Con respecto á los sueldos de secretario, porteros y alguaciles, no es posible dar una regla fija, porque debe proporcionarse al trabajo, y habrá pueblos que con un cabildo cada semana tendrán sobrado, y en tal caso con una ligera gratificacion al secretario y otra á los porteros se economiza el gasto, y el maestro de escuela puede reunir á su interesante magisterio el título de secretario, y agregar á su sueldo aquella gratificacion aunque sea corta, y ser útil con sus luces á los pàrvulos y á los adultos. Es necesario que los Ayuntamientos entiendan que su establecimiento está reducido á conservar la economia pública que consiste en aumentar las entradas y disminuir las salidas de la riqueza particular que se disipan en meros consumos superfluos. Hemos visto Ayuntamiento cuyos individuos no tienen ni lo preciso para subsistir, y quieren señalar 10, 12 y aun 15 ps. á sus secretarios, que no tienen que hacer mas que cabular para tener fondos, porque la miseria que nos ha causado la malhadada guerra civil ha hecho perder á muchos pueblos hasta la esperanza de medrar, sino despues de muchos años, y esto si se observa el benéfico sistema constitucional. Haga cada Ayuntamiento lo que pueda segun sus fuerzas, y estas se aumentarán poco á poco.

ta en los dias respectivos, y estará pronto á todo lo que se le mande relativo al servicio general de la corporacion; pero ningun capitular podrá ocuparlo en asuntos de su persona en particular.

NOTA. Estos son los artículos que pueden servir de norma á las ordenanzas interiores de los Ayuntamientos de los pueblos, que se aumentarán, disminuirán, modificarán ó acomodarán á sus circunstancias. Por lo respectivo á las ordenanzas de salubridad, policia y comodidad pública es mas difícil sujetarle á reglas comunes, porque los pueblos son como los individuos, que unos no se parecen á otros, y cada uno tiene sus necesidades particulares. Sin embargo, en seguida apuntaremos los artículos generales que deben comprehenderse en las ordenanzas de estos objetos particulares, para proporcionar á los Ayuntamientos de nuestros pueblos las luces que estén á nuestro alcance, mientras los sabios economistas se dignan acordarse de que los pueblos nada podrán hacer justo y perfecto sin la guia y luces de los sabios.

SEGUNDA PARTE.

APUNTES PARA LAS ORDENANZAS EXTERIORES.

Establecidos los principios que deben servir de norma á las ordenanzas interiores de los Ayuntamientos en las que debe apoyarse la execucion de las que se dirigen á la beneficencia de los habitantes para conservar el orden y la prosperidad pública, solo resta indicar los puntos generales que deben tenerse presentes para acomodarlos al carácter, Proporciones y localidad de cada pueblo. Para esto bastaria regular las ordenanzas por los artículos comprendidos en el decreto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias donde se hallan reunidos los principales

de salubridad, comodidad y buen gobierno; pero como en muchos pueblos habrá casas en que sea difícil encontrar las suficientes luces para metodizar los artículos, haremos aquí una recopilacion clasificada para que pueda servir de norma.

SALUBRIDAD PUBLICA.

La comision cuidará de que en las inmediaciones del pueblo no haya ciénegas, pantanos ó lagos de aguas corrompidas que dañan el ayre que se respira. Que en la parte posible se planten árboles que hermoseen y absorban los vapores dañosos que se exhalan de la poblacion, y purifiquen la atmosfera con el oxigeno que despiden. [9] Que en las plazas y mercados no se vendan mantenimientos corrompidos, semillas descalentadas, bebidas adulteradas ó nocivamente compuestas, frutas inmaduras, carnes de animales enfermos ó no desangradas. Que en las cocinas publicas ó bodegones no se goisen las viandas en vasijas de cobre mal esmaltado, prefiriendo siempre las de fierro tolado ó de barro. Que las calles estén bien aseadas, multando segun sus facultades y desidia á los vecinos que dexen en ellas las basuras, inmundicias humanas, animales muertos ú otras podredumbres que inficionan el ayre. Que se limpien con frecuencia los caños de las casas y tarteras que contengan lodos corrompidos. Que las casas de matanza de cerdos ó carneros se sitúen fuera de la poblacion al través de los ayres dominantes y en parages bien ventilados, y las reservas se entierren en fosos profundos y bien cubiertos. Que asimismo se sitúen las fabricas de velas de sebo, de xabon, de curtidos, y otras que ocasionan miasmas dañosos y mal

[9] Los fresnos purifican mucho el ayre en los parages bajos y húmedos, y se dan muy hermosos en semejantes terrenos.

sanos
zarin
se ll
temiz
y ho
de p
ferm
acid

[
el a;
nes
la cr
com
los
nave
teme
dic.
mas
traig
pade
van
la n
ra n
cillo
cons
en l
copi

quie
dio
la n
mod
si la

tenos ó que puedan causar incendios. Que los enfermos lazaretos, ó apestados, ó de otras enfermedades contagiosas, se lleven á lazaretos extramuros, donde tambien se construirá el cementerio público, procurando que estos edificios y hospitales esten bien ventilados y fumigados en tiempos de peste ó que se tema algun contagio, ó se note alguna fermentacion peligrosa, por el exceso de cadáveres ú otro accidente. [10] Que los que trabajan juguetes ó figuras pa-

[10] Entre las varias causas que contribuyen á convertir el ayre en ponzoña para la economia animal se deben poner en primera linea las exhalaciones putridas y animales, la transpiracion cutánea y pulmonar, los vapores de las descomposiciones putridas, las excreciones morbosas, los virus, los vapores de las cárceles, cuarteles de la tropa, teatros, navios, hospitales y aposentos de los enfermos: los de los cementerios, albañales, mataderos, podrideros, fosos, letrinas &c. Los hombres y los animales que respiran estos miasmas no pueden ménos que vivir esfermizos cuando no contraigan una enfermedad aguda de difícil curacion, y á los padres de la patria incumbe el cuidar de que sus hijos vivan sanos y robustos, y mucho mas los pobres que llevan la mayor parte de la carga del Estado. El mejor medio para neutralizar esos venenos exterminadores es demasiado sencillo y barato, gracias al inmortal químico Morveau que consagro sus utiles trabajos al beneficio de sus semejantes en la preciosa invencion de las fumigaciones cuyo extracto copiamos en beneficio de nuestros amados compatriotas.

„Para desinfectonar los edificios que no se habitan ó quieran habitarse despues de algun contagio, se pone en medio de la pizza un braverillo, y en él un cazo lleno hasta la mitad de arena ó ceniza, y cuando esté caliente se acomoda una cazuela de barro vitriada ó una vasija de vidrio si la hay: dentro de esta se echa una porcion de sal de co-

ra los niños no den los colores con minerales venenosos ò de otra manera nocivos à la salud de los chiquitos que sus-

lima, y conforme se vaya calentando se echa sobre la sal un poco de ácido vitriólico que se vende en las boticas, de modo que se eche todo de un golpe para que salga el operantz, y cierre las puertas y ventanas sin volver hasta despues de siete ò ocho horas que ya estará purificada la pieza. Si ésta tiene un espacio de veinte camas bien distribuidas, espaciosa y alta, deberá ser la dosis de nueve onzas de sal y ocho de ácido y mas ò ménos segun sea mayor ò menor el espacio.

Para desinfectonar lugares habitados por enfermos que no pueden sacarse sin riesgo, se echan en una vasija ò cazuela de barro ò vidrio, sin ninguna lumbre, y se echa para una pieza de diez piés en cuadro media onza de ácido sulfurico, que es lo mismo que el vitriólico, y media onza de salitre, y unidos estos dos ingredientes se descomponen en un humo que purifica la pieza cerrando las puertas por una hora sin que haga daño à los enfermos. Si se menean los ingredientes que no sea con metal, ni en la pieza debe haber mueble alguno de esa materia, porque le atacaria el ácido y lo convertiria en gas nitroso en su superficie.

Tambien se hace esta fumigacion con cinco dracmas de sal comun molida y media onza de dicho ácido que se echará poco à poco, y se pasará el aparato para la pieza dicha de diez piés en cuadro, y se moverá con un tubo de vidrio, y nunca con metal; pero la fumigacion mas eficaz es la siguiente.

Para una sala en que caben diez camas se toman tres onzas dos dracmas y media de sal molida, cinco y media dracmas de manganesa en polvos; se mezcla todo muy bien y se echa en una cazuela vidriada: luego se echan encima quatro onzas de agua; se revuelve muy bien, y se echan so-

len llevarlos à la boca. Que los boticarios no expendan medicamentos pasados, rancios, ó mal compuestos ó adulterados, encargando este cuidado à los facultativos bajo su responsabilidad, ó al Protomedicato donde lo hubiere, y que unos y otros se abstengan de despachar receta que no vaya en castellano puro y claro de modo que todos lo entiendan. [11] Que se examine la conducta de las curanderas, si usan de yerbas perjudiciales à la salud por ignorancia ó por malicia, y que las comadres ó parteras no ayuden à ninguna parturiente sin que las haya àntes examinado algun hábil facultativo, que le haya hecho aprender la cartilla de parrear, que en un cuaderno pequeño se halla en las librerías. Últimamente, que se tenga cuidado y el mayor esmero en que los niños se crien sanos, robustos y aplicados al trabajo para que en todas edades se conserve la salud pública en aquel grado que tanto contribuye al aumento de la población, y à la alegría, robustez y prosperidad de los pue-

bres todo una onza y siete y media dracmas de dicho ácido, todo à un tiempo si la pieza es sola, y à dos ó tres veces si hubiere enfermos con las precauciones indicadas. Estos, dice Mr. Deyeux, son los medios sencillos, fáciles y poco costosos que propone Mr. Gaiton Morveau, cuyos buenos efectos son palpables ya en todos los países del mundo, por manera que los que las extiendan son unos bienhechores del género humano, y no se oirá hablar ya de fiebres malignas pestilentes ni de mortales epidemias, si los Gobiernos llegan à entender y los maestros del arte à enseñar, que el contagio no se puede ya propagar sino à consecuencia de una culpabilísima negligencia."

[11] El Ayuntamiento constitucional de Guadalupe capital de la Nueva Galicia ha conseguido ya que todos los médicos receten en castellano y con toda la claridad conveniente. Providencia digna de la mas loable imitación.

ños, muy distantes de la ociosidad, la embriaguez y los vicios que le son consiguientes con exterminio de la salud, ruina de las poblaciones, y miseria eterna de los habitantes, que arrastran siempre una existencia abatida y servil que dejan à sus hijos y familias como una herencia fatal que hace gemir à las generaciones.

POLICIA DE COMODIDAD.

La Comisión de comodidad pública en un pueblo culto y civilizado debe cuidar de que en las pulperías, plazas, carnicerías, panaderías y mercados no haya escasez de viveres, proporcionando à los introductores toda la franquicia è inmunidad posible para que nadie los incomode ni les embargue sus caballerías para bagages de la tropa, ni otras necesidades públicas, puesto que esos hombres beneméritos son los que traen la subsistencia de todos sean ó no militares, y sin ellos nadie podría subsistir en poblaciones aisladas ni nadie podría establecer los giros mercantiles que les enriquece con el sudor de los traficantes à quienes mas se veza por una política funesta. Debe tambien cuidar de que no haya monopolistas de viveres, ni segatones ociosos que de una mano à otra quieren enriquecer, sacrificando à sus conciudadanos y sacando mas utilidad de su astucia y bribonería que el pobre propietario ò conductor de sus fatigas y trabajos. Que las semillas, carne, pan y demas comestibles de primera necesidad se expendan en el verdadero peso y medida que se promete; y que los tenderos de pulpería no ceñen el peso ni la medida à los que habilitan porque empeñan alguna alhajita para socorrer su executiva necesidad, ni les den cosas podridas, duras, alteradas etc. Que con la frecuencia posible se revisen los pesos y las medidas, evitando los falsos, y multando à los que con ellas engañan al público. Que en los mercados se coloquen los vendedores por órden de los efectos de su vendimia, sin confusion y

sin mezclas, para que con facilidad hagan los vecinos sus provisiones. Que á los vendedores se traten con la debida consideracion, sin maltratarlos, y sin exigirles la pension antes de haber vendido, ni cobrárseles si nada vendieron ó no vendieron lo bastante para asegurar sus miserables capitalitos, como sucede á muchos, que primero tienen que pagar el lugar que ocuparon en la plaza á unos esbirros insolentes, que asegurar el alimento de aquel dia, y á buen librar pagan esto, pagan la alcabala, y salen como entraron cuando no han perdido parte ó el todo del capitalito en que estaba fundada la esperanza de una familia inocente. Debe tambien la Comision cuidar de que las fuentes públicas estén bien surtidas de agua. Que los que tengan mercedes no impidan directa ni indirectamente á los vecinos que entren á sacar agua de sus fuentes que deberán franquear. Que las cañerías ó acueductos, arroyos, rios, albercas, algibes ó rañeyes, de donde respectivamente se proveen los pueblos, estén siempre limpios y resguardados. Que las aguas de riegos para los sembrados ó huertas se usen con orden y economia, sin distinciones ni privilegios de amistad, poder ó autoridad, pues para los usos públicos debe guardarse una completa igualdad entre los ciudadanos.

Esta comision de comodidad pública deberá zelar que las caballerías no corran galope por las calles, ni los coches ó carruages vayan atropelladamente, ni toquen á los entarimados, ni en estos suban los mozos de carga con tercios voluminosos sin avisar á los transeuntes. Que estén bien tierra pleanos, empedrados ó culosados los pisos. Que no se pongan vacas de ordeña sino en corrales espaciosos, ó en plazuelas solitarias. Que no se permitan perros de centinela en las puertas, ni vagando por las calles, ni en las azenas de modo que incomoden con sus terribles ladridos á los vecinos inmediatos. Que se repongan las ruinas de los edificios, y los que se construyan de nuevo lleven las canales á lo interior para que no molesten en tiempo de a-

guas á los transeuntes, y que si es posible se fabriquen soportales sencillos para más hermosura y comodidad, proporcionando los espacios de las calles con la correspondiente anchura para los carruages, caballetas, ó canales donde haya proporcion de hacerlas navegables. Que no haya tiestos ni macetas en las ventanas y balcones que puedan desprenderse hácia fuera, ó regarse cuando pasan los vecinos. Que no tiren las aguas ni otras inmundicias desde las puertas de las accesorias, sino que salgan á derramarlas á la targeta, ó se hagan conductos interiores para darles corriente á los caños. Finalmente, que todos los vecinos cuiden del aseo y de la limpieza general de sus respectivas fronteras, denunciando á los desidiosos ante los encargados de policia, para que cuando no baste la persuacion y la instancia para que todos contribuyan al bien general se les multe en la cantidad que otro lleve por hacer la limpia ó limpias correspondientes.

POLICIA DE BUEN GOBIERNO Y SEGURIDAD.

La comision de buen gobierno y seguridad procurará inquirir si hay gentes ociosas y viciosas en el pueblo ó sus arrabales, para obligarlos á que estén ocupados, ó se castiguen con arreglo á la ley de vagos y holgazanes, [12] especial-

[12] Cuando se establezcan las casas de amparo que se ordenan por el decreto de 31 de diciembre de 1820 publicado en esta capital en el anterior gobierno [Noticioso número 46] no se quejará nadie de que no tiene en qué trabajar, y habrá menos vagos en los pueblos; pero entretanto es necesario que no se tenga mucha indulgencia con los que teniendo en qué trabajar anden escandalizando á sus conciudadanos ó inquietándolos. Bien es que á nadie se debe hacer fuerza para que trabaje en cosa determinada, ni

niente á los que huyendo del trabajo asestan á las propiedades ajenas, se exercitan en la trampa, el juego y otros vicios propios de la ociosidad y el libertinage. Que ningun forastero se avecinde en los pueblos sin indagar ántes si tiene oficio ú otro modo de vivir conocido, ó qué objeto trae, sin molestarlo y con la urbanidad y prudencia propia de unos ciudadanos libres que deben unir sus conatos al órden y seguridad de los pueblos. Inquirir los delitos y abusos para aprehender á los reos y formarles sus respectivas sumarias, y remitirlas al juez correspondiente segun la naturaleza de los delitos, y con arreglo á lo determinado por la ley para que sean castigados ó corregidos oportunamente. Deben persuadir á los ciudadanos por estemismo principio á que aprehendan á los delinuentes *in fraganti*, auxiliándose mutuamente para la conduccion ante el juez. Procurar que no haya juegos prohibidos, que tanto arruinan á las familias, ni casas de prostitucion, ni juntas escandalosas en las tabernas. Que no haya escándalos en las calles, ni en las puertas de los templos se paren los ociosos, ni se permitan gentes desvergonzadas, blasfemas y maldicientes en los lugares públicos. Que los alguaciles ni ninguna otra persona lleve á los reos á empallones, ni los maltraten de palabra ó de obra: que se vele muy particularmente la portacion de armas prohibidas, ni con el pretexto de ser instrumentos de su oficio &c. &c.

Todos estos artículos y otros de igual naturaleza que convengan á las circunstancias y carácter de cada pueblo son los que deben comprehender las ordenanzas en los tres ramos de policia indicados.

Hay ademas muchos pueblos puramente campestres ó labradores, que indican otros artículos particulares para su

á sujetos determinados si no pagan el trabajo como es justicia.

Gobierno, ya en los límites de sus labores, plantíos de árboles, acetamientos, cria de animales, su policía para que no hagan daños en los sembrados &c. &c.; mas para esto bastará llevar por principio general que todo lo que contribuya à los adelantamientos, orden y hermosura de los pueblos debe entrar en los planes de la ordenanza, baxo el concepto de que para aumentar la poblacion y de consiguientes el poder, fuerza y riqueza de un estado, es necesario procurar en todos sentidos la felicidad de los ciudadanos conservándolos en una paz inalterable. Déxeseles pues gozar de la mayor posible tranquilidad distante de los vicios y desos fuertes que agitan el espíritu debilitando sus funciones: no se intente gobernarlos dentro de sus casas, y póngase el mayor cuidado en que no se hagan mal unos à otros y ellos se aplicarán al trabajo que es el único recurso de una alma tranquila, que busca placeres inocentes en los mismos frutos de sus afanes y sudores.

Para fomentar esta aplicacion, en los lugares de industria ya se ha dictado la gran providencia de establecer con oportunidad las casas de amparo que citamos àntes; mas para los pueblos labradores convendria que en cada cabeza de partido se estableciese una escuela de agricultura junto con la de primeras letras, y que en las capitales de provincia hubiese cátedras, y de ellas saliesen los maestros para los pueblos.

Nota interesante para los Ayuntamientos de los ciudadanos pobres conocidos por el nombre de indios en las leyes españolas.

Una de las principales atribuciones que el decreto de 25 de abril de 1813 concede à las Diputaciones provincia-

les es el repartimiento de tierras à los pueblos que no las tengan. Y como los Ayuntamientos son los que deben concurrir à las Diputaciones, parece que no será fuera de camino poner aqui una ligera nota sobre el fundo legal, bienes de comunidad, contribucion del real y medio, y tierras de cofradías, segun lo que àntes se observaba y lo que ahora se observa.

FUNDO LEGAL.

El origen y objeto de este repartimiento se encuentra especificado en la ordenanza del Marques de Falses de 26 de mayo de 1567, y en las leyes VIII, XIII y XX del tit. 1. lib. 6 de Indias. Hablan tambien sobre el particular la XII y XVIII tit. 12. lib. 43 y las reales cédulas de 4 de junio de 1637, 12 de julio de 1695, 15 de octubre de 1732. y 14 de mayo de 1804.

Los Virreyes han hecho estas concesiones comisionando para su medida y repartimiento à los Subdelegados. Las condiciones y gravámenes se refieren en el artículo 63 de la Ordenanza de Intendentes, y en la providencia 222 que trae el Sr. Beleña en la página 207 del tercer folio de los Autos acordados.

En nuestro nuevo sistema se han alterado estas disposiciones por las posteriores de las Córtes españolas adoptadas interinamente por el Congreso Mexicano, que establecen se repartan à los indios hasta la mitad de las tierras de comunidad, mas no las de particulares, como se hacia àntes para dar à los pueblos su fundo legal en conformidad de la ley 14 ya citada.

BIENES DE COMUNIDAD.

Su origen y objeto se encuentra especificado en el auto acordado 90 de 3 de septiembre de 1577 y cédula de 4 de junio de 1582 que trae el Sr. Beleña en la página 54 del

primer folio. La variacion que en mi concepto induce el nuevo sistema en este ramo es poner los fondos al cuidado de las Diputaciones provinciales, a quienes por decreto especial se previene lo mismo en reglamentos para el manejo y administracion de dichos fondos.

CONTRIBUCION DEL REAL Y MEDIO.

Se ignora su origen, pero su objeto era formar tres fondos, primero para bienes de comunidad, segundo para dotacion de ministros de justicia, y el tercero para el Hospital Real. Esta abolida esta contribucion por el actual Gobierno, y lo mismo el Hospital de Naturales cuya subrogacion está pendiente.

TIERRAS DE COFRADIAS.

No tienen un origen particular, y su objeto es el de toda fundacion piadosa. Son aplicaciones hechas por particulares propietarios, y deben sujetarse á las reglas generales por no haber motivo para lo contrario; pero en el caso de que dichas tierras como supone la cuestion sean aplicaciones hechas por pueblos y particulares poseedores de las expresadas en los capitulos anteriores, no han sido válidas, porque ni los pueblos ni los particulares tienen en ellas dominio directo, sino útil; y si la obligacion de labrarlas y cultivarlas para los objetos expresados, sin poderlas enagenar por lo mismo. De aquí es que los Ayuntamientos deben tener mucho cuidado en indagar qué tierras hay en el pueblo destinadas á fiestas particulares de Santos y otras de igual denominacion, y si son de comunidad, repartirlas incontinenti á los que no tengan tierras antes que los Curas las quieran hacer por fuerza cofradias, &c. &c., &c.

MEXICO: 1822.

IMPRESA DE DONA HERCULANA DEL VILLAR Y SOCIO,